

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023  
AUTO (I): 153

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. NOTIFICACIONES “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.

2. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del art.25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en las pretensiones condenatorias no se indican con exactitud la sumas que pretenden ser reconocidas. Se precisa que si bien la parte demandante estima la cuantía del asunto en suma inferior a 20 s.m.l.m.v. en principio, debe establecer con exactitud a cuánto asciende la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. solicitada en el plenario, esto para efectos de fijar la cuantía con total certeza.

3. No se da cumplimiento al numeral 1o del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2023-054  
DTE: DANIEL RICARDO PARADA  
DDO: MAAT JURIDICA SAS

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No. 006** de Fecha **3 de febrero de 2023**



---

Secretaria